



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 149 -2022-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 05 de Setiembre del 2022.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 132-2021-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **TELCOM COMUNICACIONES DEL PERU SAC**, en el Expediente Sancionador N° 093-2021-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 478-2021-DPSC, se emite Acta de Infracción N° 073-2021-DPSC, de fecha 20 de octubre de 2021, que obra de fs. 01 a 08, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución impugnada y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIONES MUY GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber pagado el concepto de vacaciones truncas por todo el periodo laborado (26 de octubre de 2020 hasta agosto de 2021), en perjuicio de Alejandra Giovanna Churqui Condori, correspondiendo imponer sanción económica de 0.77 UIT, equivalente a la suma de S/. 3,388.00 soles; **2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.19 del artículo 25°:** El empleador no acredita contar con el registro permanente de control de asistencia, ingreso y salida diaria por todo el periodo laborado (26 de octubre de 2020 hasta agosto de 2021), en perjuicio de Alejandra Giovanna Churqui Condori, correspondiendo imponer sanción económica de 0.77 UIT, equivalente a la suma de S/. 3,388.00 soles; **B) INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.5 del artículo 24°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber efectuado los depósitos de CTS en entidad financiera o el pago directo en el caso que el periodo fuere menor al semestre, por el periodo laborado (26 de octubre de 2020 hasta agosto de 2021), en perjuicio de Alejandra Giovanna Churqui Condori, correspondiendo imponer sanción económica de 0.45 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,980.00 soles; **4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber efectuado el pago íntegro y oportuno de las gratificaciones legales de julio de 2021 y diciembre 2020, por el periodo laborado (26 de octubre de 2020 hasta agosto de 2021), en perjuicio de Alejandra Giovanna Churqui Condori, correspondiendo imponer sanción económica de 0.45 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,980.00 soles; **C) INFRACCION MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA: 5) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.7 del artículo 46°:** El inspeccionado no cumplió en el plazo otorgado por el inspector de trabajo con adoptar las medidas pertinentes para el levantamiento de la medida de cumplimiento de fs. 94 a 97 de las actuaciones previas, en perjuicio de Alejandra Giovanna Churqui Condori, correspondiendo imponer sanción económica de 0.77 UIT, equivalente a la suma de S/. 3,388.00 soles;

Que, teniendo en cuenta, que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento, teniendo en cuenta los descargos de fs. 15 y el recurso de apelación de fs. 41 a 43; Que, el recurrente señala que en cuanto a las infracciones imputadas, se solicita la inhibición teniendo presente la Directiva 001-2020-SUNAFIL, al evidenciarse el inicio de un procedimiento judicial, por lo que corresponde aplicar las reglas del artículo 75.1 del D.S. N° 004-2019-JUS, habiendo accedido el órgano instructor a los reportes del proceso judicial N° 03140-2021-0-0401-JR-LA-02; Por otro lado, precisa que no existe una debida motivación de la resolución apelada, la cual se limita a indicar que no se habrían cumplido con adoptar las medidas que garanticen el levantamiento de la totalidad de las infracciones detectadas, hecho contrario a lo señalado en el numeral 4.3 del Acta de Infracción N° 073-2021, donde se reconoce que se presentó la documentación solicitada y que no habría cumplido únicamente con el registro de control de asistencia, asimismo cita la STC 8495-2006-PA/TC, relacionado a la motivación de la apelada; Finalmente, señala que se rechaza su pedido de inhibición al no haber identidad de fundamentos, sujetos y hechos, sin considerar si el órgano jurisdiccional determina el cumplimiento de las obligaciones como remype;

Que, conforme a lo señalado por el recurrente, cabe precisar que las actuaciones inspectivas se dan en observancia al Principio de la Primacía de la Realidad, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados; en esa misma línea, los hechos constatados por los servidores de la inspección del trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus intereses; Que, en merito a lo señalado en el considerando anterior el recurrente sustenta su recurso de apelación basado en que ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, que ante lo señalado, el procedimiento administrativo en su artículo 75° del TUO de la LPAG, prevé la inhibición de la Autoridad Administrativa en el caso de conflicto con la función jurisdiccional;

Dicho ello, corresponde remitirnos al numeral 75.2 del artículo 75° del TUO de la LPAG el cual prescribe lo siguiente: *“Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio”*; Que, la normativa citada exige para la inhibición una estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, primeramente el cuerpo normativo señalado en su numeral 75.1 precisa la necesidad de que exista una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas, con lo cual, puede colegirse que el Derecho Privado es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones y actividades entre los individuos, siendo el Derecho Público el que regula las relaciones del estado y las entidades públicas con los ciudadanos;

Que, el procedimiento judicial contenido en el Exp. N° 03140-2021-0-0401-JR-LA-02, en relación a los hechos y fundamentos, debemos señalar que los hechos deben ser los mismos, así como que los fundamentos de las pretensiones deban ser los mismos, sin embargo, en el procedimiento materia de autos, se aprecia que este obedece a la comisión de infracciones a la normativa socio laboral vigente (infracciones puntualizadas en el segundo considerando), regulada por la Ley N° 28806 y su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-2006-TR; En tanto, el procedimiento judicial iniciado por Alejandra Giovanna Churqui Condori y contenido en el Exp. N° 03140-2021-0-0401-JR-LA-02 corresponde a un derecho reclamado en sede judicial, que tiene como materia la indemnización, pago de beneficios económicos y entrega del certificado de trabajo; Que, conforme a





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



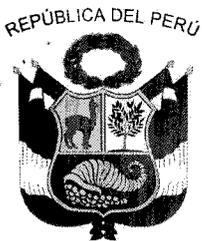
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

lo señalado estamos ante procedimientos que no poseen los mismos hechos y fundamentos, siendo procedimientos distintos y regulados por su propia normativa; Por lo que no basta que exista un procedimiento judicial abierto para que la administración ceda su competencia, aun cuando los temas sean concurrentes, debiendo reunirse todos los elementos recogidos en el artículo 75° del TUO de la LPAG, para que opere la inhibición de la Autoridad Administrativa de Trabajo, aunado a que es el propio inspector de trabajo quien conforme a sus atribuciones ha verificado cada una de las infracciones imputadas, conforme el principio de primacía de la realidad;

Que, en relación a la contradicción argumentada, siendo que el recurrente señala que en el numeral 4.3 del acta de infracción, se señala que se presentó la documentación solicitada y que únicamente no se cumplió con el registro de asistencia, contrario a lo señalado en la apelada, donde se señala que no se ha cumplido con adoptar las medidas para el levantamiento de las infracciones detectadas; Ante ello, cabe precisar que el numeral 4.3 del acta de infracción efectivamente señala que se presentó la siguiente documentación, vigencia de poderes, carta poder, constancia de alta, boletas de pago, planillas Plame del 2020 al 2021, liquidación de beneficios sociales y que no presento el registro de control de asistencia, sin embargo, evaluado de manera integral el contenido del citado numeral, se aprecia que el inspector comisionado una vez revisada la documentación presentada, determina que no se acredita el depósito de CTS, pago de gratificaciones, pago de vacaciones, pago de horas extras, ante ello, el hecho de presentar la documentación solicitada en la fecha indicada, no enerva la validez de la multa impuesta, recordando al recurrente que la documentación que presenta el inspeccionado debe de acreditar el cumplimiento de la normativa socio laboral vigente, así como el pago de beneficios laborales según el requerimiento efectuado; Que, ante ello se emite una medida de requerimiento (fs. 94 a 97 del Exp. Inspectivo N° 478-2021), a efectos de que el inspeccionado acredite pago de remuneraciones, depósitos de CTS, pago de gratificaciones, pago de vacaciones, pago de horas extras, plazo que vigencia el 11 de octubre de 2021 a las 10:45 horas, el cual fue postergado al 20 de octubre de 2021; Que, el día de la comparecencia (20.10.2021), se hizo presente el apoderado del inspeccionado, sin embargo no se acreditaron los depósitos de CTS, pago de gratificaciones, pago de vacaciones, hechos que constan en el numeral 4.5 del acta de infracción; Es en base al incumplimiento acabado de citar, que la Sub Dirección de Inspecciones concluya que el inspeccionado no ha cumplido con subsanar las infracciones detectadas, en consecuencia, no existe contradicción entre el contenido del acta de infracción y la parte considerativa de la apelada;

Que, cabe señalar que el recurrente no adjunta prueba documental que acredite la subsanación de las infracciones imputadas, aunado, al hecho de que el recurrente no ha negado haber incurrido en las infracciones que se le imputan, limitándose a señalar que existe un procedimiento judicial pendiente quien determinara el cumplimiento de sus obligaciones; Por lo tanto, en consideración a lo señalado en la presente resolución, se aprecia que la R.S.D. N° 132-2021, emitida por la Sub Dirección de Inspección Laboral, se ha pronunciado de manera fundamentada sobre el contenido principal y relevante del caso, en relación a la documentación presentada por el recurrente y los hechos que motivan la imposición de multa, por lo que corresponde desestimar el argumento referido a la falta de motivación, conllevando a que este despacho proceda a la confirmación de la resolución apelada;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 132-2021-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 30 de diciembre de 2021, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 14,124.00 (CATORCE MIL CIENTO VEINTICUATRO CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Carlos Enrique Salas Castro
Abg. Carlos Enrique Salas Castro
DIRECTOR(E) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

4940946
286420